REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 228 Bogotá, D. C., viernes 28 de mayo de 2004 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 2004 SENADO

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2004

Doctor

MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate en el Senado al proyecto de ley de la referencia, junto con el Senador Gerardo A. Jumí Tapias, presentamos ponencia proponiéndoles que se le diera primer debate, de acuerdo con lo discutido con algunos directivos de Finagro, donde se estableció que las modificaciones propuestas al proyecto de ley eran necesarias para no desnaturalizar el FAG y sus funciones dentro del crédito agropecuario.

Y así lo manifestó el Ministerio de Agricultura en una comunicación recibida en la Comisión Quinta el 10 de mayo de 2004 quienes expresamente señalaron: *"En marzo de 2004 consultamos al Gerente de Operaciones de Finagro doctor Julio Corzo, quien estuvo de acuerdo con el texto definido aprobado en segundo debate de Cámara, salvo algunos ajustes, los cuales como Ministerio compartimos..."*.

Posteriormente el día 18 de mayo de 2004, vía fax llega una comunicación a la Secretaría de la Comisión Quinta, del Presidente de Finagro, doctor César Pardo Villalba; donde manifiesta: *"... consideramos que el proyecto de ley no contribuye al buen funcionamiento del FAG, y al contrario le introduce inflexibilidad en relación con la cobertura, tipo de usuario y comisiones, que hoy son consideradas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, teniendo en cuenta las necesidades existentes, la siniestralidad incurrida y el riesgo asociado a cada programa, puesto que lo contrario supondría que la cobertura del FAG no tenga relación alguna con el riesgo y el comportamiento del crédito de los diferentes usuarios, lo cual atenuaría contra la estabilidad del instrumento"*.

Además de la contradicción entre el Ministerio y Finagro, como también al interior de esta última entidad entre sus distintos directivos; los argumentos expuestos en especial la inflexibilidad en que se convertiría el sistema de cobertura de garantías otorgadas por el FAG, son los mismos que nos llevaron al Senador Jumí y al suscrito para introducir las modificaciones, respectivas que como lo mencioné fueron consultadas con Finagro; pero si de flexibilizar el mecanismo se trata, no es precisamente una ley el mecanismo normativo idóneo.

La finalidad del autor, de los ponentes, tanto en Cámara y Senado, no ha sido otra que proteger a los pequeños sectores de producción agropecuaria, aunque desde dos ópticas diferentes, pero no debe olvidarse que ante todo la principal protección que se puede brindar es mantener el FAG y fortalecerlo; para que este aumente la cobertura de las garantías como hasta ahora lo ha hecho en pequeños productores a los cuales favorece con el FAG del 100% para créditos hasta de 15 smlmv.

Por las anteriores consideraciones, solicito el archivo del Proyecto de ley número 070 de 2002 de Cámara y número 158 de 2004 del Senado de la República.

Cordialmente,

Jaime Bravo Motta,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

Señor Presidente y demás Miembros

de la Comisión Séptima Constitucional Permanente

SENADO DE LA REPUBLICA

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara,** *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, doctor *Alfonso Angarita Baracaldo*, presentamos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

I. **Antecedentes**

El proyecto es de origen congresual. Es autoría del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, radicado, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el 8 de abril de 2003, contenido en ciento siete (107) artículos y su respectiva exposición de motivos. En la misma fecha fue remitido a la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable

Cámara de Representantes y ordenada su publicación en la ***Gaceta del Congreso.***

El proyecto, ha sido debidamente publicado en las ***Gacetas*** 160 de 2003; 228 de 2003, 313 de 2003, 633 de 2003 y 116 de 2004.

Con fecha 24 de abril de 2003, fue designado ponente para primer debate, el honorable Representante Israel Obregón Ropero y, posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2003, fue designado ponente para primer debate, el honorable Representante Miguel Durán Gelvis.

Con fecha 23 de mayo de 2003, el honorable Representante Miguel Durán Gelvis, presenta ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, fecha en la cual es remitido a la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes para que se ordene la publicación en la ***Gaceta del Congreso.***

De conformidad al Acta de Sustanciación del 10 de junio de 2003, se rinde ponencia en primer Debate, ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día 3 de junio de 2003, durante la cual y luego de una amplia discusión, se pide aplazamiento para su aprobación o improbación, continuando con el debate en sesión del 5 de junio de 2003, donde fue aprobado por unanimidad, incluyéndose algunas modificaciones al articulado, que reposan en el expediente del proyecto y, como tal, en el respectivo texto para segundo debate en plenaria de la Cámara.

Aprobado en primer debate el referido proyecto, en la misma sesión, fue designado ponente para segundo debate, ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el honorable Representante *Miguel Durán Gelvis* quien, en efecto, rinde ponencia para segundo debate, presentando modificaciones al articulado aprobado en primer debate, reduciendo el articulado de 107 a 81 artículos.

El proyecto fue considerado, debatido y aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, de fecha 2 de septiembre de 2003.

Con fecha 10 de septiembre de 2003, el expediente del proyecto de la referencia, aprobado en primero y segundo debate en la Cámara de Representantes, conforme lo reseñado, fue remitido al Presidente del honorable Senado de la República, honorable Senador Germán Vargas Lleras, para los fines pertinentes.

Con fecha 23 de septiembre de 2003, fueron designados ponentes para primer debate, ante la Comisión Séptima, del honorable Senado de la República, los honorables Senadores Antonio Peñalosa Núñez y Jesús Puello Chamié, quienes presentan ponencia favorable en la sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente llevada a cabo el 4 de mayo de 2004, la que fue aprobada en primer debate, con modificaciones al texto de la ponencia, previamente publicadas en la ***Gaceta*** 116 de 2004.

II. **Constitucionalidad**

El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos: a) 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes;

b) 154, por cuanto las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuestas de sus respectivos miembros y no se incurre en las excepciones de iniciativa de que trata dicho artículo;

c) 157, puesto que ha sido debidamente publicado en las ***Gacetas***, antes del correspondiente debate y fue debidamente aprobado en primero y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, continuando con su trámite ante el honorable Senado de la República;

d) 158, por cuanto el proyecto se refiere a una misma materia;

e) 160, en cuanto cumple con los términos y condiciones allí estipulados, y

f) 169, por cuanto el título corresponde íntegramente a su contenido.

III. **Ponencia para segundo debate**

1. **Introducción**. Iniciativa congresual y con la gestión de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, el presente proyecto de ley pretende una nueva reglamentación de la profesión que ha venido siendo regulada por la Ley 31 de 1982, actualizando la normatividad a los preceptos de la nueva Constitución y a los avances científicos de la misma.

La terapia ocupacional es una profesión de nivel universitario que, con la participación de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional y la Asociación de Facultades de Terapia Ocupacional, marcha al ritmo de los desarrollos internacionales y particularmente de los dictados de la Federación Internacional de Terapia Ocupacional.

En el país, existen diferentes facultades de terapia ocupacional, en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga, Manizales, entre otras, llevando a cabo programas académicos de pregrado, posgrado y de actualizaciones a través de diplomados y otros cursos de capacitación.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 o Ley de la Educación Superior, el Icfes ha definido los requisitos para la creación de las facultades de terapia ocupacional, precisando la definición de la profesión, el perfil profesional y ocupacional de los egresados, el plan básico de estudios con una duración mínima de diez (10) semestres académicos, llevado a cabo a través del respectivo proyecto educativo institucional y con respeto a la autonomía universitaria, las calidades docentes y administrativas y el componente de investigación, todo soportado por estudios previos de factibilidad que permitan garantizar el normal y eficiente desarrollo de la profesión.

2. **Objetivo del proyecto.** El objetivo del proyecto, es el de reglamentar la profesión de terapia ocupacional y establecer el Código de Etica de la profesión, con su régimen disciplinario y sancionatorio, para lo cual deroga la Ley 31 de 1982, que viene reglamentando su ejercicio profesional.

De conformidad a la Constitución, corresponde al Congreso de la República la reglamentación de las profesiones. Para tal efecto, **"... el legislador en ejercicio de sus funciones y particularmente en tratándose de la protección del interés general, puede establecer los requisitos que considere necesarios para regular el ejercicio de las profesiones o para otorgar títulos de idoneidad que reconozcan dicho derecho". (Corte Constitucional, Sentencia C-606 de 1992).**

Por tratarse del ejercicio de una profesión que, como la terapia ocupacional, atiende problemáticas de la salud de las personas, con mucha razón, el legislador ha de proteger el interés general, reglamentando dicha profesión.

Tal reglamentación ha de ser respetuosa del derecho al trabajo y del derecho a escoger profesión u oficio, en tanto sea necesario imponer limitaciones.

Define la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-606 de 1992, que **"... en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana".**

De otra parte, es competencia del legislador, establecer el Código de Etica de la profesión. En la precitada sentencia, precisa la Corte Constitucional que **"... la norma que limita un derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un Código de Etica Profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país (...) lo anterior no significa que toda cuestión que se relacione de una u otra manera con la libertad de escoger profesión u oficio deba ser regulada por ley: ello dependerá de si la norma afecta o no el ejercicio de un derecho fundamental".**

Código de Etica que debe garantizar el debido proceso y **"... ha de ser público, positivo *y* explícito, en el que se consagren claramente las acciones que son consideradas como causa de una sanción, el procedimiento que ha de aplicarse frente a una determinada conducta y la autoridad competente para juzgar y aplicar la sanción".** (S. C-606/92).

Bajo las anteriores consideraciones de tipo constitucional y bajo la ilustración de lo dispuesto en la materia por la honorable Corte Constitucional, se hará el respectivo análisis del proyecto.

2. **Análisis del proyecto**

Para tal efecto, se ha considerado la jurisprudencia existente emitida por la honorable Corte Constitucional (C-606/92, C-177/93, C-226/94, C-21/96, C-492/96) frente a la creación de los Colegios de Profesionales, su estructura interna, funcionamiento democráticos y asignación de funciones públicas por parte de la ley y frente al derecho de toda persona de escoger profesión u oficio (*), en cuanto a que solamente la ley puede reglamentarlas exigiendo

---

(*) **Artículo 26**. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

JURISPRUDENCIA: T-14/92, T-224/92, T-407/92, T-408/92, T-475/92, C-606/92, T-610/92, C-2/93, C-94/93, T-106/93, C-177/93, C-355/94, C-377/94, T-525/94, C-280/95, T-308/95, T-554/95, C-69/96, C-190/96, T-267/96, T-574/96, C-619/96, T-704/96, C-34/97, C-50/97, C-588/97, C-660/97, C-87/98, C-251/98, C-338/98, T-386/98, C-31/99.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

JURISPRUDENCIA: C-606/92, C-177/93, C-226/94, C-21/96, C-492/96.

títulos de idoneidad y delegar en las autoridades competentes su inspección y vigilancia, según lo contemplado en el artículo 26 de la Constitución Política.

Los ponentes tomaron como punto de partida los 107 artículos del proyecto original publicado en la ***Gaceta*** número 313 de 2003, teniendo en cuenta lo expuesto por el ponente en segundo debate en Cámara, en cuanto a la reducción de artículos por lo extenso del proyecto original.

En la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, se introducen modificaciones al proyecto proveniente de la honorable Cámara de Representantes, algunas de redacción o de puntuación, otras integran artículos; igual, se eliminan algunos artículos y todo el texto correspondiente al Título III del Proyecto, reemplazándolo por un nuevo título, correspondiente a la creación del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional *y* demás aspectos concernientes a sus funciones, estructura orgánica *y* delegación de competencias, por lo que al eliminar numeración se permiten la reducción del articulado a setenta y dos (72) artículos.

De otra parte, durante el primer debate en la Comisión Séptima del Senado, con el objeto de que el proyecto no contradiga la iniciativa gubernamental mediante la cual se pretende regular la formación del recurso humano en salud, se presentan algunas modificaciones, más de forma que de contenido, modificaciones propuestas que fueron publicadas en las ***Gacetas*** 633 del 2003 y 116 del 2004, respectivamente, y que fueron debidamente aprobadas durante el primer debate en Comisión.

Para el segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, los ponentes se permiten proponer una modificación al título del proyecto que mejora su redacción, el cual quedaría así: "Por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente".

Por todo lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta las modificaciones, adiciones y supresiones aprobadas durante el primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y la modificación al título del proyecto propuesta por los ponentes para el segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, se presenta la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 20003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente,* con el pliego de modificaciones anexo a la ponencia.

Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamié,

honorables Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1°. *Definición.* La terapia ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social y la educación y cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades, la promoción de estilos de vida saludables y la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidades y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo como áreas esenciales de su ejercicio.

T I T U L O II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la profesión

Artículo 2°. El profesional en terapia ocupacional tiene competencias para identificar, analizar, evaluar, interpretar, diagnosticar, conceptuar e intervenir sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales. Mediante el conocimiento y aplicación de la metodología científica, presta servicios en el campo de la Seguridad Social y en los sectores de la Salud, Educación, el Trabajo y la Justicia, utilizando procedimientos basados en las ocupaciones de autocuidado, juego, esparcimiento, estudio y trabajo a fin de promover, conservar y restaurar el bienestar ocupacional del individuo.

Artículo 2°. El profesional en terapia ocupacional identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales.

Artículo 3°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con los siguientes campos:

1. En el ámbito de la Seguridad Social, lidera la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a sus fines, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

2. En el sector de la Salud, está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensoriomotoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

3. En el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños ocupacionales relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

4. En el sector del trabajo, incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente, participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

5. En el sector de la Justicia, podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

6. En el desempeño de funciones administrativas podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

7. La actividad investigativa está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 4°. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;

b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;

c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;

d) Por remisión de otro profesional;

e) En desarrollo de la función pericial.

En ejercicio de su actividad profesional, procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Cuando se trate de la atención de casos remitidos, procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 5°. Cuando un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado e iniciada la terapia ocupacional, este deberá ser remitido al profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso indicando las consideraciones respecto a su enfermedad y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°: El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 6°. El diagnóstico y los conceptos de terapia ocupacional requieren siempre de una previa evaluación específica a los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes o evaluaciones de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 7°. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico o emitir un concepto adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional e, igualmente, para determinar el plan de acción requerido.

El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento o informe que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 8°. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del documento o informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades, los terapeutas ocupacionales tienen la obligación de solicitar las Historias Clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo profesional, deberán conservarse por parte de quien lo realice, en archivo activo durante, por lo menos, tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios podrán elegir libremente al terapeuta ocupacional de quien solicite su atención profesional.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 11. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento, prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios, interrumpir su prestación a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

a) Cuando a su juicio el interesado en los servicios o el usuario, reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;

b) Cuando los usuarios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones impartidas o retarden su observancia injustificadamente;

c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones con el usuario de los servicios;

d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo se deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional solo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber a estos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional, habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los pacientes.

Artículo 14. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades profesionales, identifican obligaciones de medio, por tanto, los resultados, estarán sujetos a la atención que preste el paciente al tratamiento y la natural evolución de la enfermedad, sin desmedro de los esfuerzos científicos y terapéuticos y dedicación a que se obliga el tratante.

Artículo 15. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertir de su existencia, a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente, advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 16. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 17. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 18. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. El terapeuta ocupacional asume una responsabilidad y competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales, para su actividad profesional, la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o atención directa del paciente, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Parágrafo. El concepto emitido por un Terapeuta Ocupacional en una interconsulta, no obliga al profesional tratante. Sin embargo, si este, con base en el concepto emitido, prescribe procedimientos o tratamientos, aquel no será responsable de los resultados que de allí se deriven.

Artículo 20. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta la obligación a que solicite, por escrito, al profesional remitente o al interconsultante, el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 21. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquel, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 22. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. La utilización de la profesión de terapia ocupacional o de sus procedimientos por parte de personas o profesionales de otras especialidades, se considera un delito que deberá ser denunciado ante las autoridades de salud y judicial más cercana, especialmente si es de conocimiento de profesionales de terapia ocupacional.

Artículo 24. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 25. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización, sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 26. Se considera falta grave, contra la ética profesional, el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 27. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 28. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos mediante procedimientos de arbitramento, de conformidad a la ley, cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 29. El terapeuta ocupacional podrá prestar sus servicios a una empresa pública o privada siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 30. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 31. Los terapeutas ocupacionales que laboren en una entidad privada podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad a los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 32. Los decanos de las facultades de terapia ocupacional y sus directores o coordinadores, deberán ser terapeutas ocupacionales, en el ejercicio de su profesión, según el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 33. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de terapia ocupacional, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley y, antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 34. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 35. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede, con plena libertad, solicitar la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 36. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 37. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 38. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere: haber obtenido el título de terapia ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Artículo 39. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación, por parte de un terapeuta ocupacional, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida de conformidad a la ley, el hecho se pondrá en conocimiento de la justicia penal con el objeto que se investigue el delito que pudiere haberse cometido y se apliquen las sanciones que fueren del caso.

CAPITULO V

De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 40. Entiéndese por *informe de terapia ocupacional* la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

El informe de terapia ocupacional es de carácter reservado y únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la atención o el tratamiento, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario o de sus familiares responsables y en los casos previstos por la ley.

El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 41. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no está sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 42. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de expedición;

b) Persona o entidad que solicita el informe;

c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;

d) Objeto o fines del informe;

e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;

f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;

g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;

h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;

i) Concepto profesional;

j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;

k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Parágrafo. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 43. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres, si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 44. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial público o privado o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra dicha Historia Clínica, con el objeto de que a ella pueda remitirse cualquier informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 45. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 46. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 47. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

T I T U L O III

DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 48. Créase el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, con las respectivas unidades seccionales, el cual se regirá por la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el mismo colegio en lo autorizado.

El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter científico-técnica, de tipo académico, gremial, profesional e independiente, organizada con una estructura y funcionamiento plenamente democráticos, que garanticen condiciones de libertad, igualdad y participación de todos los colegiados.

Para ser miembro del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional se requiere, únicamente, haber obtenido el título de terapia ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la tarjeta profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Parágrafo. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional que, con la presente ley se crea, representa los intereses globales de quienes ejercen legalmente la profesión y, bajo circunstancia alguna, puede restringir el acceso o permanencia en el de un profesional de la terapia ocupacional, como tampoco condicionar o impedir la participación de estos en cualquier otro tipo de asociaciones.

Artículo 49. La vigilancia y el control de la profesión de terapia ocupacional, le corresponde ejercerla al Estado y estará a cargo del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, a través del Tribunal Disciplinario Nacional y Seccionales de Terapia Ocupacional, con fundamento al Código de Etica y demás disposiciones que en la presente ley se establece.

Artículo 50. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Gobierno Nacional y servirle de órgano consultivo en todo lo referente a la profesión, entre otras, para la formación del recurso humano, los planes de estudios, la certificación y recertificación de los profesionales, la acreditación de los centros educativos, la homologación de títulos académicos, la fijación de tarifas por concepto de honorarios profesionales por prestación de servicios, la definición de los roles y competencias que el recurso humano habrá de cumplir y, en general, para la formulación de políticas, planes y proyectos que tengan relación con el ámbito de aplicación y el mejoramiento continuo de la profesión.

2. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios inherentes a la profesión y de quienes legalmente la ejercitan.

3. Expedir, con cargo al interesado, las certificaciones para lo cual esté debidamente autorizado e inscribir las organizaciones de profesionales de Terapia Ocupacional que acrediten los requisitos de ley y organizar y administrar sus respectivos registros.

4. Registrar las sanciones, suspensión o cancelación de la tarjeta profesional y de las organizaciones de profesionales, cuando incurran en hechos objeto de sanción por el Tribunal Disciplinario.

5. Participar o supervisar, de conformidad a la ley, eventos de certificación, recertificación profesional y acreditación de los centros de formación en terapia ocupacional.

6. Organizar y llevar a cabo congresos profesionales nacionales o internacionales. También, diplomados, cursos y seminarios de capacitación y vigilar por la calidad de la educación no formal que se ofrezca en el país, relacionada con la profesión.

7. Impulsar y realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional.

8. Informar a la autoridad competente acerca de la deficiencia o irregularidades que se presenten en el sistema de seguridad social, la formación en terapia ocupacional y en el ejercicio de la profesión.

9. Fomentar el espíritu de solidaridad, respeto y ayuda mutua entre los profesionales, así como el establecimiento de canales de comunicación entre estos, los asociados y la comunidad.

10. Organizar y establecer los colegios seccionales.

11. Expedir las tarifas por concepto de: Tarjetas profesionales, registro de organizaciones de profesionales, expedición de certificados y honorarios profesionales por prestación de servicios.

12. Procurarse sus propios recursos.

13. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

14. Darse su propio reglamento.

15. Los demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 51. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional está debidamente autorizado para le expedición de certificado de honestidad, pulcritud e idoneidad del profesional de terapia ocupacional, con fundamento a la presente ley y al Código de Etica.

Artículo 52. El Código de Etica, es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

CAPITULO II

De la estructura del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 53. *Asamblea general de delegados*. Es la máxima autoridad de dirección y administración del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual está conformada por tres (3) delegados de cada uno de los Colegios Seccionales y tres (3) más en representación del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, aquel que más facultades de la profesión agrupe. La Asamblea General está facultada para aprobar y modificar su propio reglamento y los Estatutos del Colegio, así como para elegir y designar a sus autoridades, de conformidad a la presente ley.

Parágrafo transitorio. Autorízase a la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, en coordinación con la del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, para organizar y realizar la primera Asamblea General de Delegados del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, mediante convocatoria pública hecha con dos (2) meses de antelación.

Artículo 54. Para ser elegido delegado a la primera asamblea general de que trata el artículo anterior, se requiere ser profesional titulado con tarjeta profesional vigente y no encontrarse sancionado, en ejercicio de su profesión, por autoridad competente.

Para la primera asamblea, los profesionales de terapia ocupacional se inscribirán previamente ante el Secretario de Salud de cada departamento, acreditando los anteriores requisitos. El día fijado para la elección, se postularán los aspirantes y los tres (3) elegidos serán quienes obtengan la mayoría de los votos presentes, según el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

La instalación de la primera Asamblea General, estará a cargo del Presidente de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, quien hará de Secretario de dicha Asamblea, la que será presidida por aquel que ocupe el primer lugar de la lista de delegados presentes en estricto orden alfabético.

En la primera asamblea general de delegados, se aprobarán los estatutos, el reglamento de la Asamblea, la declaración de principios de la profesión, se elegirá la Junta Directiva Nacional del Colegio, el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional y el Tribunal Disciplinario Nacional, como organismos asesores y consultores de la Asamblea y de la Junta Directiva Nacional e, igualmente, se aprobará el Código de Etica y el calendario de conformación de los Colegios Seccionales. Todas las elecciones se harán por el sistema de cuociente electoral.

La Asamblea General, podrá crear los Comités que juzgue necesario para que coadyuven al ejercicio de las funciones que competen al Colegio.

Parágrafo. Los Colegios Seccionales, en su jurisdicción, tendrán la misma estructura organizativa, ejercerán las mismas funciones y trabajarán en estricta concordancia con el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 55. *Revisor fiscal y control fiscal.* El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional tendrá un Revisor Fiscal designado, para períodos de dos (2) años, por la Asamblea General, quien podrá ser removido en cualquier momento. El Revisor Fiscal cumplirá las funciones que le señala la ley, sin perjuicio de las de control fiscal de la autoridad competente.

Artículo 56. *Juntas, consejos y tribunales.* La Junta Directiva Nacional, el Consejo Nacional y el Tribunal Disciplinario Nacional de Terapia Ocupacional, estarán integrados, cada uno, por nueve miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral para períodos de dos (2) años y cumplirán las funciones que le señalen la ley y los estatutos aprobados en Asamblea General. De igual forma existirá en cada uno de los Colegios Seccionales.

Las juntas directivas tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Auditor Interno y vocales, cargos que serán designados por ellos mismos en forma democrática y en los ocho días siguientes de su elección. Los consejos y tribunales, tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes ejercerán las funciones fijadas en los estatutos.

La Junta Directiva Nacional y las Seccionales, designarán un Director Ejecutivo quien será su representante legal y ejercerá funciones administrativas.

Las decisiones que deban adoptar las Asambleas y Juntas Directivas, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, asesorará a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que a esta le compete.

El gremio de profesionales y de facultades de terapia ocupacional, aquel que integre al mayor número de personas y de facultades, asesorarán a la asamblea general y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de sus funciones científicas y académicas.

El Tribunal Disciplinario Nacional y los tribunales disciplinarios seccionales, ejercerán las funciones de control disciplinario y ético de la profesión, sus decisiones se adoptarán de conformidad a la ley y el reglamento.

El Tribunal Disciplinario Nacional ejercerá funciones de segunda instancia frente a los Tribunales Disciplinarios Seccionales.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario

Artículo 57. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Disciplinario se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal Disciplinario designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 58. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Para la instrucción de los procesos, los Tribunales Disciplinarios contarán con un Secretario y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención de los casos.

Artículo 59. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal Disciplinario la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 60. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Disciplinario en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 61. Estudiado y evaluado por el Tribunal Disciplinario el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en terapia ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Tribunal Disciplinario en pleno escuche al profesional inculpado en diligencia de descargos.

Artículo 62. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en cesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 63. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculpado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con este se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 64. En lo no previsto en la presente ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 65. A juicio del Tribunal Disciplinario, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años.

Artículo 66. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Tribunal Disciplinario Nacional. Las demás sanciones serán competencia de los Tribunales Disciplinarios Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 67. Cuando un Tribunal Disciplinario Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 de la presente ley, dará traslado del informativo al Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 68. Cuando el Tribunal Disciplinario Nacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 referido, devolverá al Tribunal Disciplinario Seccional correspondiente el informativo, para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 69. De cada una de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal Disciplinario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el Secretario.

Artículo 70. En contra de las sanciones que impongan los tribunales disciplinarios seccionales, es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o, en subsidio, el de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 71. Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario Nacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 72. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones le sean contrarias, en especial, la Ley 31 de 1982.

Antonio Peñaloza Núñez, Jesús León Puello Chamié,

Senadores ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día cuatro (4) de mayo de 2004), *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1º. *Definición*. La terapia ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social y la educación y cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades, la promoción de estilos de vida saludables y la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidades y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo como áreas esenciales de su ejercicio.

T I T U L O II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la profesión

Artículo 2º. El profesional en terapia ocupacional identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales.

Artículo 3º. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con los siguientes campos:

1. En el ámbito de la seguridad social, lidera la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a sus fines, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

2. En el sector de la salud, está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensoriomotoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

3. En el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños ocupacionales relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

4. En el sector del trabajo, incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente, participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

5. En el sector de la justicia, podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

6. En el desempeño de funciones administrativas podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

7. La actividad investigativa está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 4º. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;

b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;

c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;

d) Por remisión de otro profesional;

e) En desarrollo de la función pericial.

En ejercicio de su actividad profesional, procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Cuando se trate de la atención de casos remitidos, procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 5º. Cuando un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea evaluado, debidamente diagnosticado e iniciada la terapia ocupacional, este deberá ser remitido al profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso indicando las consideraciones respecto a su enfermedad y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1º. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2º. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 6º. El diagnóstico y los conceptos de terapia ocupacional requieren siempre una previa evaluación específica a los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes o evaluaciones de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 7º. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico o emitir un concepto adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional e, igualmente, para determinar el plan de acción requerido.

El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento o informe que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 8º. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del documento o informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades, los terapeutas ocupacionales tienen la obligación de solicitar las Historias Clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo profesional, deberán conservarse por parte de quien lo realice, en archivo activo durante, por lo menos, tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios podrán elegir libremente al terapeuta ocupacional de quien solicite su atención profesional.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 11. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento, prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir su prestación a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

a) Cuando a su juicio el interesado en los servicios o el usuario, reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;

b) Cuando los usuarios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones impartidas o retarden su observancia injustificadamente;

c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones con el usuario de los servicios;

d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo se deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional solo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber a estos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional, habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los pacientes.

Artículo 14. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades profesionales, identifican obligaciones de medio. Por tanto, los resultados estarán sujetos a la atención que preste el paciente al tratamiento y la natural evolución de la enfermedad, sin desmedro de los esfuerzos científicos y terapéuticos y dedicación a que se obliga el tratante.

Artículo 15. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertir de su existencia, a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente, advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 16. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 17. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 18. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. El terapeuta ocupacional asume una responsabilidad y competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales, para su actividad profesional, la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o atención directa del paciente, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Parágrafo. El concepto emitido por un terapeuta ocupacional en una interconsulta no obliga al profesional tratante. Sin embargo, si este, con base en el concepto emitido, prescribe procedimientos o tratamientos, aquel no será responsable de los resultados que de allí se deriven.

Artículo 20. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta la obligación a que solicite, por escrito, al profesional remitente o al interconsultante, el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 21. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo

necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquel, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 22. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. La utilización de la profesión de terapia ocupacional o de sus procedimientos por parte de personas o profesionales de otras especialidades, se considera un delito que deberá ser denunciado ante las autoridades de salud y judicial más cercana, especialmente si es de conocimiento de profesionales de Terapia Ocupacional.

Artículo 24. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 25. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización, sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 26. Se considera falta grave, contra la ética profesional, el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 27. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 28. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos mediante procedimientos de arbitramento, de conformidad a la ley, cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 29. El terapeuta ocupacional podrá prestar sus servicios a una empresa pública o privada siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 30. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 31. Los terapeutas ocupacionales que laboren en una entidad privada podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad a los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 32. Los Decanos de las Facultades de Terapia Ocupacional y sus directores o coordinadores deberán ser terapeutas ocupacionales, en el ejercicio de su profesión, según el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 33. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de Terapia Ocupacional, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley, y antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 34. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 35. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede, con plena libertad, solicitar la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 36. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 37. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 38. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere: haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el Gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Artículo 39. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación, por parte de un terapeuta ocupacional, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida de conformidad a la ley, el hecho se pondrá en conocimiento de la justicia penal con el objeto que se investigue el delito que pudiere haberse cometido y se apliquen las sanciones que fueren del caso.

CAPITULO V

De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 40. Entiéndese por Informe de Terapia Ocupacional la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

El Informe de Terapia Ocupacional es de carácter reservado y únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la atención o el tratamiento, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario o de sus familiares responsables y en los casos previstos por la ley.

El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 41. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no está sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 42. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de expedición;

b) Persona o entidad que solicita el informe;

c) Persona o entidad a quien está dirigido el informe;

d) Objeto o fines del informe;

e) Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;

f) Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;

g) Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;

h) Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;

i) Concepto profesional;

j) Nombre y firma del terapeuta ocupacional;

k) Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Parágrafo. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 43. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres, si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 44. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial público o privado o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra dicha Historia Clínica, con el objeto de que a ella pueda remitirse cualquier informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 45. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1º. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de posgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2º. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 46. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 47. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

T I T U L O III

DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 48. Créase el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, con las respectivas unidades seccionales, el cual se regirá por la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el mismo Colegio en lo autorizado.

El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter científico técnica, de tipo académico, gremial, profesional e independiente, organizada con una estructura y funcionamiento plenamente democráticos, que garanticen condiciones de libertad, igualdad y participación de todos los colegiados.

Para ser miembro del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional se requiere, únicamente, haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el Gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Parágrafo. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional que, con la presente ley se crea, representa los intereses globales de quienes ejercen legalmente la profesión y, bajo circunstancia alguna, puede restringir el acceso o permanencia en el de un profesional de la Terapia Ocupacional, como tampoco condicionar o impedir la participación de estos en cualquier otro tipo de asociaciones.

Artículo 49. La vigilancia y el control de la profesión de Terapia Ocupacional, le corresponde ejercerla al Estado y estará a cargo del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, a través del Tribunal Disciplinario Nacional y Seccionales de Terapia Ocupacional, con fundamento al Código de Etica y demás disposiciones que en la presente ley se establece.

Artículo 50. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Gobierno Nacional y servirle de Organo Consultivo en todo lo referente a la profesión, entre otras, para la formación del recurso humano, los planes de estudios, la certificación y recertificación de los profesionales, la acreditación de los centros educativos, la homologación de títulos académicos, la fijación de tarifas por concepto de honorarios profesionales por prestación de servicios, la definición de los roles y competencias que el recurso humano habrá de cumplir y, en general, para la formulación de políticas, planes y proyectos que tengan relación con el ámbito de aplicación y el mejoramiento continuo de la profesión.

2. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios inherentes ala profesión y de quienes legalmente la ejercitan.

3. Expedir, con cargo al interesado, las certificaciones para lo cual esté debidamente autorizado e inscribir las organizaciones de profesionales de Terapia Ocupacional que acrediten los requisitos de ley y organizar y administrar sus respectivos registros.

4. Registrar las sanciones, suspensión o cancelación de la Tarjeta Profesional y de las organizaciones de profesionales, cuando incurran en hechos objeto de sanción por el Tribunal Disciplinario.

5. Participar o supervisar, de conformidad con la ley, eventos de certificación, recertificación profesional y acreditación de los centros de formación en Terapia Ocupacional.

6. Organizar y llevar a cabo congresos profesionales nacionales o internacionales. También, diplomados, cursos y seminarios de capacitación y vigilar por la calidad de la educación no formal que se ofrezca en el país, relacionada con la profesión.

7. Impulsar y realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional.

8. Informar a la autoridad competente acerca de la deficiencia o irregularidades que se presenten en el sistema de seguridad social, la formación en Terapia Ocupacional y en el ejercicio de la profesión.

9. Fomentar el espíritu de solidaridad, respeto y ayuda mutua entre los profesionales, así como el establecimiento de canales de comunicación entre estos, los asociados y la comunidad.

10. Organizar y establecer los Colegios Seccionales.

11. Expedir las tarifas por concepto de: Tarjetas Profesionales, registro de organizaciones de profesionales, expedición de certificados y honorarios profesionales por prestación de servicios.

12. Procurarse sus propios recursos.

13. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

14. Darse su propio reglamento.

15. Los demás que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 51. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional está debidamente autorizado para la expedición de certificado de honestidad, pulcritud e idoneidad del profesional de Terapia Ocupacional, con fundamento a la presente ley y al Código de Etica.

Artículo 52. El Código de Etica, es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

CAPITULO II

De la estructura del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 53. *Asamblea General de Delegados*. Es la máxima autoridad de dirección y administración del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual está conformada por tres (3) delegados de cada uno de los Colegios Seccionales y tres (3) más en representación del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, aquel que más facultades de la profesión agrupe. La Asamblea General está facultada para aprobar y modificar su propio reglamento y los Estatutos del Colegio, así como para elegir y designar a sus autoridades, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo transitorio. Autorízase a la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, en coordinación con la del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, para organizar y realizar la primera Asamblea General de Delegados del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, mediante convocatoria pública hecha con dos (2) meses de antelación.

Artículo 54. Para ser elegido delegado a la primera asamblea general de que trata el artículo anterior, se requiere ser profesional titulado con tarjeta profesional vigente y no encontrarse sancionado, en ejercicio de su profesión, por autoridad competente.

Para la primera asamblea, los profesionales de Terapia Ocupacional se inscribirán previamente ante el Secretario de Salud de cada departamento, acreditando los anteriores requisitos. El día fijado para la elección, se postularán los aspirantes y los tres (3) elegidos serán quienes obtengan la mayoría de los votos presentes, según el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

La instalación de la primera Asamblea General, estará a cargo del Presidente de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, quien hará de Secretario de dicha Asamblea, la que será presidida por aquel que ocupe el primer lugar de la lista de delegados presentes en estricto orden alfabético.

En la primera Asamblea General de Delegados, se aprobarán los estatutos, el reglamento de la Asamblea, la declaración de principios de la profesión, se elegirá la Junta Directiva Nacional del Colegio, el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional y el Tribunal Disciplinario Nacional, como organismos asesores y consultores de la asamblea y de la Junta Directiva Nacional e...Seccionales. Todas las elecciones se harán por el sistema de cuociente electoral.

La Asamblea General podrá crear los Comités que juzgue necesario para que coadyuven al ejercicio de las funciones que competen al Colegio.

Parágrafo. Los Colegios Seccionales, en su jurisdicción, tendrán la misma estructura organizativa, ejercerán las mismas funciones y trabajarán en estricta concordancia con el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 55. *Revisor Fiscal y Control Fiscal.* El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional tendrá un Revisor Fiscal designado, para períodos de dos (2) años, por la Asamblea General, quien podrá ser removido en cualquier momento. El Revisor Fiscal cumplirá las funciones que le señala la ley, sin perjuicio de las de control fiscal de la autoridad competente.

Artículo 56. *Juntas, consejos y tribunales.* La Junta Directiva Nacional, el Consejo Nacional y el Tribunal Disciplinario Nacional de Terapia Ocupacional, estarán integrados, cada uno, por nueve miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral para períodos de dos (2) años y cumplirán las funciones que le señalen la ley y los estatutos aprobados en Asamblea General. De igual forma existirá en cada uno de los Colegios Seccionales.

Las Juntas Directivas tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Auditor Interno y vocales, cargos que serán designados por ellos mismos en forma democrática y en los ocho días siguientes de su elección. Los Consejos y Tribunales, tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes ejercerán las funciones fijadas en los estatutos.

La Junta Directiva Nacional y las Seccionales, designarán un Director Ejecutivo quien será su representante legal y ejercerá funciones administrativas.

Las decisiones que deban adoptar las Asambleas y Juntas Directivas, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, asesorará a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que a esta le compete.

El gremio de profesionales y de facultades de Terapia Ocupacional, aquel que integre al mayor número de personas y de facultades, asesorarán a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de sus funciones científicas y académicas.

El Tribunal Disciplinario Nacional y los Tribunales Disciplinarios Seccionales, ejercerán las funciones de control disciplinario y ético de la profesión, sus decisiones se adoptarán de conformidad con la ley y el reglamento.

El Tribunal Disciplinario Nacional ejercerá funciones de segunda instancia frente a los Tribunales Disciplinarios Seccionales.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario

Artículo 57. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Disciplinario se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal Disciplinario designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 58. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Para la instrucción de los procesos, los Tribunales Disciplinarios contarán con un Secretario y, tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención de los casos.

Artículo 59. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal Disciplinario la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos lo prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 60. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Disciplinario en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 61. Estudiado y evaluado por el Tribunal Disciplinario el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en Terapia Ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las disposiciones de esta ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Tribunal Disciplinario en pleno escuche al profesional inculpado en diligencia de descargos.

Artículo 62. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término, en cesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 63. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculpado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con este se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 64. En lo no previsto en la presente ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 65. A juicio del Tribunal Disciplinario, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años.

Artículo 66. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Tribunal Disciplinario Nacional. Las demás sanciones serán competencia de los Tribunales Disciplinarios Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 67. Cuando un Tribunal Disciplinario Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 de la presente ley, dará traslado del informativo al Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 68. Cuando el Tribunal Disciplinario Nacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 referido, devolverá al Tribunal Disciplinario Seccional correspondiente el informativo, para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 69. De cada una de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal Disciplinario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el Secretario.

Artículo 70. En contra de las sanciones que impongan los Tribunales Disciplinarios Seccionales, es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o, en subsidio, el de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 71. Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario Nacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 72. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 31 de 1982.

SENADO DE LA REPUBLICA. COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo diez (10) de 2004.

Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado cuatro (4) de mayo de 2004, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, presentada por los honorables Senadores Antonio Peñaloza Núñez y Jesús León Puello Chamié, al proyecto de ley de autoría del honorable Representantes Carlos Germán Navas Talero. Abierta la discusión, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado del proyecto, cuya lectura se omitió por solicitud del honorable Senador Jesús Bernal Amorocho, siendo aprobado por unanimidad como fue presentado en el Pliego de Modificaciones con la aclaratoria a la Ponencia para Primer Debate, sugeridas por los ponentes y publicadas en la ***Gaceta*** número 116 de abril 5 de 2004.

Puesto en consideración el Título del Proyecto, este fue aprobado también por unanimidad de la siguiente manera: Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Antonio Peñaloza Núñez y Jesús León Puello Chamié. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se haya consignada en Acta número 28 del cuatro (4) de mayo de 2004.

El Presidente,

honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del Texto Definitivo al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente.* Autor: honorable Representante Germán Navas Talero. Ponentes: honorables Senadores *Antonio Peñaloza Núñez y Jesús León Puello Chamié.*

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2002 CAMARA Y 163 DE 2002 SENADO

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores de la República:

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones".

En cumplimiento de la responsabilidad que nos fue conferida por la honorable Mesa Directiva del Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara y 163 de 2002 Senado, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

Objetivos

El estudio del proyecto de ley que presentamos a su amable consideración tiene como objetivos fundamentales:

1º Establecer un límite de edad para el retiro de los servidores públicos, con el propósito de democratizar la participación y dinamizar la presencia de ciudadanos en los cargos del Estado, y

2º Eximir de dicho requisito algunos cargos que por sus especiales características ameritan en cualquier circunstancia de tiempo o lugar del concurso de personas de reconocida solvencia ética y moral, de intachable trayectoria y de acumulada experiencia profesional.

La norma, que esperamos recoja el sentir de la Corporación, responde a las necesidades de la actual realidad constitucional y de la propia y vigente estructura del Estado colombiano.

Antecedentes

Para el Senado de la República el proyecto que hoy merece nuestra atención ya resulta familiar, pues en años recientes hicieron trámite legislativo dos iniciativas que aunque encarnaban un espíritu semejante no pudieron convertirse en ley por circunstancias diversas. La propuesta actual recoge las

experiencias anteriores y subsana eventuales errores de contenido o de procedimiento que hacen viable y expedito su futuro como norma legal.

A finales de la década pasada, se radicó por primera vez un proyecto de ley, identificado con los números 018 de 1998 Cámara y 170 de 1999 Senado, con el objeto de modificar el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973. Luego de recibir el respaldo del Congreso, que le permitió surtir los correspondientes trámites ordinarios legislativos, fue enviado al señor Presidente de la República para su respectiva sanción, pero allí sufrió su primer traspié al ser objetado por el mandatario. A su juicio, el proyecto tenía vicios de trámite legislativo y violaba el artículo 13 de la Constitución Política.

El proyecto fue considerado nuevamente por el Congreso, corporación que insistió ante el jefe del Estado para su sanción, pero la respuesta de la Casa de Nariño fue inmodificable. Ante tal circunstancia, la norma pasó al juicioso estudio de la Corte Constitucional que declaró infundada la primera objeción (vicios de trámite), pero acogió la segunda (violación del artículo 13) al declarar inexequible el numeral 2 del artículo 1° del proyecto, que refería a las excepciones de los servidores públicos que no quedarían cobijados en la regla general del retiro forzoso.

En Sentencia C-1488 de 2000 la Corte, tras consignar los ajustes que deberían introducirse, precisó que "...un trato equitativo, proporcionado y razonable exige que las exclusiones a una regla general para no ser discriminatorias sean además de adecuadas, expresas y precisas de modo que sus destinatarios tengan certeza acerca de si su situación cabe en la hipótesis de la norma, de manera que no permitan diversas interpretaciones. En realidad, resulta desproporcionado y sin justificación razonable que el legislador haya optado por señalar un criterio de diferenciación tan subjetivo, como la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesoría, pues en la práctica queda en manos de quienes deban aplicar la norma, el establecer las personas que gozan del beneficio de un límite mayor de edad para poder permanecer al servicio del Estado, lo que genera incertidumbre, como quiera que se presta para que pueda ser aplicada de manera discrecional a favor o en desmedro de algunos servidores públicos".

Cabe recordar que el artículo 1° del proyecto en mención establecía que "La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo...". Y el numeral 2 precisaba: "El servidor público o quienes ejerzan función pública que demande la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesorías, tales como Cónsul General, Contador General de la Nación ... (y otros cargos más)". Como puede observarse se hacía entonces una relación de cargos con un carácter básicamente ilustrativo como complemento del pronombre indefinido "tales".

Aunque la Corte en su sentencia ordenó el ajuste del precepto a lo normativo en la parte resolutiva, finalmente no se llevó a cabo por haberse solicitado el archivo del proyecto en la Cámara de Representantes, aduciendo que el texto normativo así fuera ajustado resultaría inocuo por repetitivo de la norma que reformaba.

En 2001 se volvió a probar suerte con el espíritu del proyecto, radicado con los números 155 Cámara y 020 Senado, y aunque su trámite fue exitoso en la Cámara de origen y en la Comisión Séptima del Senado, no lo fue en la plenaria de esta última Corporación, donde pese a contar con una ponencia favorable, durante su discusión no se registró consenso sobre la inclusión de los notarios dentro de las excepciones sugeridas en el informe final.

Por tercera vez, y acatando estrictamente las precisiones planteadas por la Corte Constitucional, el proyecto fue presentado una vez más a la consideración de la Cámara de Representantes, por sus autores, los honorables Representantes Germán Navas Talero y Venus Albeiro Silva. Radicado con el número 038 de 2002 en la Cámara, recibió favorablemente sus dos debates reglamentarios, y en el Senado, radicado con el número 163 de 2002, fue votado afirmativamente por la Comisión Séptima. Surtidas las tres cuartas partes de su trámite queda, pues, a la consideración definitiva de la honorable Plenaria

Los suscritos ponentes, Alfonso Angarita Baracaldo, Luis Carlos Avellaneda, Angela Cogollos y José María Villanueva, así como el Senador Eduardo Augusto Benítez, quien elaboró una seria ponencia para primer debate, coincidimos en la constitucionalidad de este proyecto y nos identificamos con el Gobierno, que a través del Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancurt, señala que cumple con lo dispuesto en los artículos 158, en concordancia con el 169 y el 159 de la Constitución Política, que hacen referencia a la unidad de materia, título de la ley e iniciativa legislativa.

Constitucionalidad y legalidad

Como hemos advertido, el proyecto en mención acoge los preceptos emitidos por la Corte Constitucional no solo en la Sentencia C-1488 de 2000 sino en la C-086 de 2001 y en la T-352 de 1997.

Según el alto Tribunal "La Carta Política establece el criterio del factor edad como causal de retiro forzoso; las necesidades de la vida social exigen que se determine cuál es esa edad, luego es al legislador a quien corresponde hacerlo de acuerdo con su naturaleza ordenadora". Precisa además que... "La excepción a un principio general consagrado en una ley no puede asumir la nota de generalidad, sino de exoneración de la aplicación común, y dicha exoneración la determina la ley, y no la presunción. Jamás una excepción puede tener las características de principio genérico, porque contradice los postulados más elementales de la lógica, pues un ente no puede tener dos géneros distintos".

De igual manera, la Corte señala que... "Para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente "sospechosos" supere el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad que la cobija, se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: (1) que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple con alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad".

Adicional a lo anterior, el inciso 4° del artículo 125 de la Constitución ordena que... "El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del cargo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o en la ley". Como la Carta en este caso no entra en detalle a establecer las causales de retiro forzoso – como sí lo hace con inhabilidades e impedimentos para ciertas funciones públicas–, se debe entender que es al legislador al que compete determinar tanto la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y las personas que ejercen función pública permanente, como establecer las excepciones que quedan por fuera de la regla general del precepto. En consecuencia, es el Congreso, como se propone con este proyecto, el encargado de legislar sobre el tema en cuestión.

Pero la competencia del Congreso para el establecimiento de las excepciones debe salvaguardar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en la Constitución, en su artículo 13. El legislador puede fijar la regla general del retiro forzoso colocando un techo máximo de edad, pero también puede indicar los cargos o empleos públicos que deben exceptuarse, siempre y cuando estén señalados de manera expresa y taxativa, y no promuevan ninguna clase de discriminación por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. Es decir, mientras se preserve la igualdad real y efectiva que consagra la Carta Política.

Este proyecto enmienda las falencias de las iniciativas que le antecedieron, en particular en lo que hace relación con las excepciones permitidas que estaban definidas sobre el principio de una interpretación genérica y subjetiva, como la de aplicar el "esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesorías, tales como...". En cierta forma se dejaba una puerta abierta para la imposición de criterios personales, caprichosos, abusivos o discriminatorios. En la norma presente, contrario a lo anterior, se establecen en forma clara, expresa y taxativa los casos constitutivos de excepción.

Regla general y excepciones

Por las especiales características del tema que nos ocupa, la presente norma determina una regla general para todos los funcionarios públicos o servidores del Estado, cual es la de fijar la edad de sesenta y cinco años como imperativa para el retiro forzoso.

Pero esta regla general tendrá una excepción como es la de permitir que para determinados cargos o empleos públicos este límite en la edad no se tome como referencia, considerando tanto la complejidad jerárquica como la importancia que para el adecuado ejercicio de los mismos puedan tener aspectos personales de quienes los ejercen o puedan ejercer, entre ellos su conocimiento y formación intelectual, su acumulada experiencia, su eficiencia laboral y profesional, su pulcritud y su decorosa trayectoria pública o privada.

El retiro forzoso por cuestiones de edad para el desempeño de funciones públicas busca garantizarles debidas oportunidades a otros ciudadanos para la prestación de servicios al Estado, pero las excepciones propuestas amparan también el derecho de quienes reúnen los requisitos constitucionales, legales, vitales, morales, intelectuales, profesionales, técnicos, científicos y de conveniencia para el mismo Estado, a fin de desempeñar un servicio público de alta responsabilidad, en la que su capacidad, conocimientos y experiencia acumulada constituyen un importante activo para el ejercicio de su gestión.

Contenido del proyecto

El proyecto consta solamente de dos artículos, el primero relacionado con la edad límite para el retiro forzoso y las excepciones propuestas, y el segundo con su entrada en vigencia, ambos aprobados en su penúltimo debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, con el siguiente texto:

Artículo 1º. La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro de Despacho; Director de Departamento Administrativo; Superintendente; Consejero o alto Comisionado del Presidente de la República; Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Embajador, Notario, Rector, Decano o Profesor de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior.

Artículo 2°. La presente ley rige a parir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Consideraciones finales

Hemos precisado atrás, sobre la base de preceptos de la misma Corte Constitucional, que es al legislativo al que le corresponde establecer la edad de retiro forzoso de los servidores públicos, función que se pretende desarrollar con este proyecto de ley, en el que se fija el tope de sesenta y cinco años, dejando claramente establecido que una vez sea aprobado se darán como derogadas las demás disposiciones que existan sobre esta materia y que contraríen su espíritu.

El establecimiento de un límite en la edad para el retiro de los servidores públicos tiene como propósito fundamental, según lo dijimos, ofrecer oportunidades y alternativas a otros ciudadanos para que presten su concurso y su talento en el ejercicio de la vida pública, en el entendido de que los cargos públicos deben ser dinámicos y por consiguiente no pueden ser vitalicios.

"Los cargos públicos no pueden ser desempeñados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que este no encarna la función sino que la ejerce temporalmente. La función pública es de interés general, y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos".

Además de garantizarles a los ciudadanos el derecho a acceder a los cargos públicos, el proyecto busca modernizar la normatividad existente en este aspecto para ponerla a tono con la Constitución de 1991, con la estructura estatal que de ella se deriva y con las disposiciones vigentes en materia pensional.

En cuanto hace a las excepciones establecidas, todas ellas tienen justificación no solo por las altas dosis de responsabilidad de los cargos exceptuados, sino por la necesidad misma de contar con la experiencia y la sabiduría de ciudadanos que están en capacidad de asumir la delicada labor de conducir el rumbo del Estado con pulcritud y eficacia y de proteger los bienes públicos. Así mismo, hace justicia con algunos servidores públicos que funcionalmente están en el mismo nivel o incluso en otro superior, con respecto a otros que se exceptúan de tal retiro en las normas hoy vigentes, en especial el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

En conclusión, el proyecto de ley se ajusta a la legalidad, desarrolla preceptos constitucionales, acata en su totalidad los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, democratiza la administración pública, valora la experiencia y la pulcritud en ciertos cargos de responsabilidad y, como se consignó en el acápite de Antecedentes, ha contado ya con el respaldo del Congreso de la República, donde goza de añeja tradición en el circuito legislativo ordinario.

Modificaciones

Recogiendo y evaluando opiniones, comentarios e insinuaciones de respetables ciudadanos, los suscritos senadores ponentes nos permitimos proponer unas modificaciones al proyecto que fue aprobado en primer debate en el Senado para ajustar los cargos exceptuados, con el fin de incluir algunos que por sus especiales circunstancias armonizan con los ya sugeridos.

Estos cargos son:

1. Miembro del Consejo Nacional Electoral.

2. Defensor del Pueblo.

3. Profesor o Directivo de Investigación Científica de Universidad Pública o entidad de Educación Superior Pública.

De igual manera, se suprime la excepción aprobada para el cargo de Profesor de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior.

En consecuencia, con las modificaciones y la supresión sugeridas, el artículo 1° del proyecto quedaría así:

Artículo 1°. La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro de Despacho; Director de Departamento Administrativo; Superintendente; Consejero o alto Comisionado del Presidente de la República; Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Embajador, Notario, Rector, Decano de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo, Profesor o Directivo de Investigación Científica de Universidad Pública o entidad de Educación Superior Pública.

El artículo 2° no sufre ninguna alteración.

La incidencia que tendrá el proyecto de ley sobre el número de personas que gozarán de la excepción –previa aclaración que por cobijar un número tan reducido de beneficiarios no constituye solución mayor para el problema del desempleo–, está registrada en los siguientes datos:

Ministros de Despacho:	13
Directores de Departamento Administrativo:	6
Superintendentes:	11
Consejeros o Altos Comisionados:	5
Magistrados de la Corte Constitucional:	9
Magistrados de la Corte Suprema:	23
Magistrados del Consejo de Estado	27
Magistrados del Consejo Superior	13
Fiscal General de la Nación:	1
Contralor General de la República:	1
Procurador General de la Nación:	1
Registrador General del Estado Civil:	1
Embajadores:	45
Notarios:	839
Rectores:	43
Decanos:	344
Consejeros Electorales:	9
Defensor del Pueblo:	1

Profesores y Directivos de Investigación Científica: Sin cuantificar.

Proposición

De acuerdo con todas las consideraciones anteriores, muy respetuosamente nos permitimos proponer a los honorables Senadores de la República que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado y 039 de 2002 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

De los honorables Senadores,

Alfonso Angarita Baracaldo, Angela Cogollos, Luis Carlos Avellaneda, José María Villanueva, Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 163 PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El artículo 1°. Quedará así: La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro de Despacho; Director de Departamento Administrativo; Superintendente; Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República; Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Embajador, Notario, Rector, Decano de la Universidad Pública o de Institución de Educación Superior, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo, Profesor o Directivo de Investigación Científica de Universidad Pública o entidad de Educación Superior Pública.

El artículo 2º. No sufre ninguna alteración.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2003 SENADO, 038 DE 2002 CAMARA

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día dieciséis (16) de marzo del 2004), *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro de Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Embajador, Notario, Rector, Decano o Profesor de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 23 de 2004.

Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de marzo del 2004, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, presentada por el honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo,* del proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes *Germán Navas Talero* y *Venus Albeiro Silva.*

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por mayoría, con voto negativo de los honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda y Bernardo Alejandro Guerra Hoyos.

A continuación, se somete a consideración el articulado del proyecto, siendo aprobado con las modificaciones hechas por la Subcomisión designada para su estudio, la cual estuvo integrada por los honorables Senadores *José María Villanueva, Gustavo Sosa, Carlos Barriga y Alfonso Angarita Baracaldo.* El articulado fue aprobado por mayoría con voto negativo del honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda.*

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado también por mayoría de la siguiente manera:

Proyecto de ley número 163 de 2003 Senado, 038 de 2002 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores *Alfonso Angarita, Luis Carlos Avellaneda, Angela Cogollos y José M. Villanueva.* Término reglamentario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en Acta número 23 del dieciséis (16) de marzo del 2004.

El Presidente,

honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Vicepresidente,

honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004), se ordena su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

C O N T E N I D O

Gaceta número 228 - Viernes 28 de mayo de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 2004 Senado 1

Ponencia para segundo debate plenaria Senado de la República, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el régimen disciplinario correspondiente. 1

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 038 de 2002 Cámara y 163 de 2002 Senado, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones. 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004